



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 209.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 3 del actual me dice lo siguiente.— Excmo. Sr.—Por la Real orden de 31 del pasado he visto V. E. que la desercion de los quintos ha llamado altamente la atencion del Gobierno, y persuadida S. M. la Reina (Q. D. G.) de que los manejos de los trastornadores del orden no dejarán de influir en esto, como medio de mantener la agitacion y dificultar su marcha, me manda prevenir á V. E. que adopte cuantas medidas le sugiera su celo para impedir las, en la inteligencia que la desercion verificada colectivamente puede y debe considerarse como sedicion y rebelion militar contra el Gobierno de S. M. Es al propio tiempo su Real voluntad se signifique á V. E. que le hace responsable de la conservacion en el orden del distrito de su mando, y al efecto procederá V. E. con la mayor energia, valiéndose de cuantos medios pone á su disposicion el estado de Guerra en que se halla la peninsula.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo transmito á V. S. para su conocimiento, y espero que en obsequio del mejor servicio escitará el celo de las autoridades municipales de todos los pueblos de esa provincia, para que no haya el menor obstáculo en la reconcentracion de los quin-

tos, y se consiga averiguar quién los instiga para la desercion, en caso que esta pueda tener lugar, á fin de que pueda aplicárseles el castigo á que se hiciesen acreedores como trastornadores del orden público, el que contando con la cooperacion de V. S. y los medios que posee no dudo se sostendrá inalterable.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad desplieguen el mayor celo y actividad en el cumplimiento de lo que se indica en la comunicacion inserta. Albacete 14 de Noviembre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 210.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en oficio de 11 del actual me dice lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en circular de fecha 7 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha dos del actual me dice lo que sigue.— Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar. Primero. Que á la mayor brevedad que sea posible dé V. E. conocimiento á este Ministerio, del armamento, fornituras, vestuario, cornetas, cajas y demas efectos de guerra que hayan sido entregados en almacenes, procedentes de la disuelta Milicia Nacional. Segundo. Que los ya recogidos, pero á que aun no se ha dado ingreso en los parques de artilleria respectivos, lo tengan inmediatamente, adoptando cuantas disposiciones sean necesarias para su custodia y conservacion en ellos. Tercero. Que sin dévianta mano se proceda á recoger todo el armamento, cornetas y cajas de guerra de aquella pro-

cedencia que aun permanezcan en poder de particulares empleando para ello si fuese preciso cuantos medios ponen á disposicion de las autoridades militares las facultades extraordinarias de que se hallan revestidas por el estado de sitio. Cuarto. Que V. E. remita sin demora un estado demostrativo contraido á el destino de las armas y efectos de guerra que fueron entregados á la Milicia Nacional en cada localidad, y de las que han sido recogidas; para poder venir en conocimiento de las que aun restan por entregar; manifestando en notas aclaratorias las causas que hayan estorbado lo que reiteradas veces tiene mandado S. M. acerca de este extremo. Quinto. Que los Ayuntamientos den noticia á V. E. de los uniformes que tengan en su poder; haciendo recoger los que aun falten. Sexto. Que este vestuario, siempre que haya sido costeado por las municipalidades, y tambien el ya entregado por las mismas y que por igual causa reclamen como de su propiedad, pueda quedar custodiado por los Ayuntamientos y á su disposicion, pero con la precisa circunstancia de deshacerlo quitándole todas las divisas militares; mas si prefiriesen entregarlo en los almacenes del Estado se les admitirá bajo recibo en el concepto de no ser reintegrable; sino con destino á los cuerpos del ejército. Y séptimo. Que esta autorizacion no se entienda en manera alguna respecto de fornituras, útiles de gastadores, cornetas y cajas de guerra que deberán ingresar todas precisamente en los parques de artillería. S. M. confia por último en que V. E. con su acreditado celo y actividad llevará á egecucion las anteriores disposiciones, adoptando por sí las que considere mas conducentes á su pronto y mejor cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca á cuyo fin dictará V. S. las disposiciones oportunas, dirigiéndose al propio tiempo al Señor Gobernador civil de esa provincia para que estimule á los Alcaldes de los pueblos con objeto de que tengan cumplido efecto las determinaciones de los párrafos 2.º, 3.º, 5.º y 7.º — Y yó lo hago á V. S. á fin de que preste su eficaz cooperacion para que con la urgencia que se exige, pueda tener cumplido efecto lo que se deja indicado en el preinserto escrito.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de la provincia tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se preceptua en la preinserta soberana resolucion; debiendo advertirles, que aplicaré el correspondiente correctivo á aquellos que no llenen este servicio con la urgencia que se reclama. Albacete 13 de Noviembre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 211.

La Direccion General de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 15 del actual me dice lo que sigue. — Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fecha 23 de

Setiembre y 22 de Octubre último, las Reales ordenes siguientes:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Tomando en consideracion altas razones del Estado que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845.—Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto del que oportunamente dará cuenta á las Cortes. Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1856.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Ilmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio en 16 del actual lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente: Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende desde hoy en adelante la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.—Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.—Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolucion definitiva sobre la observancia de dicha ley. Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Para la completa ejecucion de los dos expresados Reales decretos, se comunica á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 del actual, la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de esa Direccion general, proponiendo varias aclaraciones para que no ofrezca dudas de ningun género la ejecucion de los Reales decretos de 23 de setiembre y 14 de octubre últimos, suspendiendo el primero hasta que se resuelva lo que corresponde en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular, y el segundo la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.

Y en vista de ellas, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el propósito del Gobierno es respetar aquellos actos, consecuencia de la mencionada ley, que se hallen perfectamente consumados, y traer sobre ellos cuantas sanciones puedan contribuir á su mayor estabilidad, se ha servido determinar:

1.º Que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspension de la venta de bienes del clero secular dispuesta por Real decreto de 20 de setiembre:

Primero. Las subastas de bienes del clero secular que hayan sido aprobadas por la Junta superior de ventas, hasta el 23 de setiembre último inclusive.

Segundo. Las redenciones de censos, foros,

treudos ú otra cualquiera prestación de las que percibía el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resulten aprobados por la Junta superior de ventas hasta la espresada fecha de 23 de setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y

»Tercero. Los arrendamientos anteriores al año de 1800 que hasta la citada fecha de 23 de setiembre hayan sido aprobados por la Junta superior.

»2.º Que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de octubre último, referente á la suspension de la ley de desamortizacion, las subastas y redenciones de censos y de arrendamientos anteriores á 1800, así de bienes del clero regular de ambos sexos como de las demas corporaciones, con tal que los expedientes hubieren sido aprobados por la Junta superior ántes del 15 del citado mes de octubre, y por las de las provincias ántes del 19 del mismo.

»3.º Que las aprobaciones de las Juntas provinciales en los expedientes de redenciones de censos y arrendamientos, causarán efecto en las Islas Baleares y Canarias desde el dia en que se hubiese recibido en ellas la *Gaceta de Madrid*, en cuyos respectivos números se insertaron los dos espresados Reales decretos.

»4.º Que sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente respecto á redenciones provisionales de censos, se formalice desde luego el ingreso con aplicacion á los bienes de las respectivas procedencias, y la salida como cancelacion de los primitivos depósitos de las cantidades recibidas en pagos de redenciones hasta 14 del citado mes de octubre, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 27 de julio de 1855, cancelándose y acompañando á las cuentas los billetes en que consistan los espresados depósitos.

»Y 5.º Que esa Direccion general active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distincion que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos, á sus respectivos vencimientos, los pagarés cedidos por los compradores.

»De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes

Y á fin de que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia se le da la publicidad correspondiente en este periódico oficial. *Albacete 15 de Noviembre de 1856.*—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 212.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los Pueblos que á continuacion se expresan, las cantidades que se marcan, á los Maestros y Maestras de Instruccion primaria de los mismos; les prevengo que inmediatamente y sin dar lugar á nuevo recuerdo verifiquen los referidos, pagos, advirtiendo que de no realizarlo me verá en la precision de adoptar medidas de rigor con los morosos. *Albacete 15 de Noviembre de 1856.*—Francisco Navarro.

Se adeuda á

PUEBLOS.	Maestros.	Maestras.	Total.
Albacete	8983	1400	10383

Barrax	1500	1000	2500
La Gineta	1650	500	2150
Almansa	5216 17	1333 17	6550
Alpera	1500	1000	2500
Caudete	2000	1483	3483
Montealegre	1500	430	1930
Bogarra	750	500	1250
Ballestero	1000	666 17	1666 17
Casas de Lázaro	500	333 8	833 8
Ossa de Montiel	1000	666 17	1666 17
Masegoso	1000	666 17	1666 17
Paterna	1000	666 17	1666 17
Peñascosa	1000	666 17	1666 17
Robledo	1000	666 17	1666 17
Viveros	1000	666 17	1666 17
Vianos	1000	1000	2000
Villapalacios	1000	666 17	1666 17
Casas Ibañez	1500	1000	2500
Alatoz	1000	666 17	1666 17
Alcalá	500	500	1000
Abengibre	1000	666 17	1666 17
Balsa	1000	666 17	1666 17
Carcelen	1500	1000	2500
Casas de J. Nuñez	1000	666 17	1666 17
Cenizate	500	333 8	833 8
Casas de Vés	750	500	1250
Golosalvo	250		250
Jorquera	1250	666 17	1916 17
Motilleja	1000	666 17	1666 17
Mahóra	900	1000	1900
Navas de Jorquera	1200	666 17	1866 17
Pozo-lorente	1000	666 17	1666 17
Recueja	1000	666 17	1666 17
Villamalea	500	125	625
Villa de Vés	1000	666 17	1666 17
Hellin	5798	3333	9131
Lietor	450	333 8	783 8
Albatana	1000	666 17	1666 17
Tobarra	2000	2666	4666
Alcadozo	1000	666 17	1666 17
Fuente-álamo	1000	666 17	1666 17
Pozuelo	1500	1000	2500
Pozo-hondo	1500	1000	2500
Pétrola	1000	666 17	1666 17
San Pedro	1000	666 17	1666 17
La Roda	1533 8	1333	2866 8
Fuen-santa	1500	1000	2500
Lezuza	1500	1000	2500
Madrigueras	1500	1000	2500
Villarrobledo	3650	1333 17	4983 17
Villalgorido	1100	666 17	1766 17
Tarazona	1200	666 17	1866 17
Yeste	2000	750	2750
Elche de la Sierra	1500	1000	2500
Férez	1000	666 17	1666 17
Letur	1500	1000	2500
Nerpio	1500	1000	2500
Socobos	1000	666 17	1666 17
			85180 25 49182 7 134362 32

OTRA NUMERO 213.

Habiéndome manifestado el Alcalde de la Roda la poca puntualidad con que los Ayuntamientos del partido judicial de la misma satisfacen las

cuotas que les corresponden para el socorro de presos pobres; y siendo esta una de las atenciones preferentes de los presupuestos municipales; he acordado prevenir á los Ayuntamientos que se hallen todavía en descubierto de este servicio, se apresuren á llenarle, remitiendo al citado Alcalde de la Roda las cantidades que adeuden por el expresado concepto. Alcabete 15 de Noviembre de 1856.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones traslada á esta principal con fecha 11 del corriente lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores de Provincia dando cuenta de que los Capitanes Generales de su respectivo distrito habian ordenado que se excluyeran á los aforados de Guerra de los repartimientos de la derrama y que se devolvieran las cantidades que por este concepto se les hubiesen cobrado, fundándose para ello, en la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 18 de Febrero de este año. En su vista y considerando: 1.º Que posteriormente á dicha Real orden se publicó la ley de 16 de Abril último, en cuyo art. 25 se manda que para el repartimiento de los cupos de la mencionada derrama, se tomen por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo, pension ect, exceptuándose únicamente á los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta: 2.º Que las utilidades antedichas no deben servir de tipo para los repartimientos, sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del reparto: y 3.º Que por otra parte siendo la derrama una contribucion indirecta sobre los consumos, y pudiendo los Ayuntamientos elegir el medio de hacer efectivos sus cupos, los aforados de guerra que satisficran los arbitrios sobre las especies si aquellos los hubieran acordado estan en el caso de satisfacer el impuesto cuando en su equivalencia se adopta el medio del repartimiento, pero siempre en la forma y bajo la base mencionada; por todas estas razones, S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion General de Contribuciones, se ha servido mandar que se diga á V. E. que los aforados de guerra no estan esentos de los repartimientos de la derrama por razon de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la referida ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que no se ponga obstáculo alguno para su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales las que arreglarán á esta resolucion los casos que les ocurran. Alcabete 14 de Noviembre de 1856. Manuel Vereá.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Se halla vacante la escuela elemental completa de niñas de Huete con la dotacion de 2190 rs., el producto de retribuciones ascendente á 500 rs. y casa-habitacion, la que se proveerá por oposicion en el mes de Enero próximo, conforme lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850. Cuenca 8 de Noviembre de 1856. El Presidente, Estanislao Suarez Yucan.—De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

D. Joaquin Pascual, Alcalde Constitucional de esta villa de Caudete Presidente de su Ayuntamiento:

Hago saber: Que concluyendo las contratas de los dos facultativos titulares de esta villa, en treinta y uno de Diciembre próximo, la corporacion á quien tengo el honor de presidir, ha acordado anunciar las vacantes, á fin de que se presenten aspirantes á ellas hasta el dia treinta del proximo Noviembre, con el objeto de proveerlas con anticipacion para que los agraciados entren á desempeñarlas el dia primero del futuro año 1857 dirigiendo las solicitudes á este Ayuntamiento hasta el dia antes citado manifestando, que los aspirantes deben ser Médicos Cirujanos, teniendo entendido que las dotaciones son de siete mil quinientos reales cada una pagaderas por meses de los fondos municipales. Dado en Caudete á treita y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Joaquin Pascual.—P. A. D. A. C. Francisco Albalat y Perez., Secretario.

D. Martin Sanchez Buendia, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Yeste.

Por renuncia que ha presentado al Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el secretario y oficial de la corporacion, se hallan vacantes las plazas expresadas dotada la de secretario con cuatro mil rs. anuales y la de oficial con mil, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte en el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Yeste 30 de Octubre de 1856.—Martin Sanchez Buendia.—P. A. del A., Pascual Fernandez, Srío. interino.